

DISPOSICIONES

DEL REGLAMENTO DE POLICIA QUE SE RELACIONAN CON LOS MUNICIPIOS Y ALCALDES

Designación de empleados y su jurisdicción

Son Jefes de Policía los Jefes Políticos y Gobernadores de Policía en sus respectivos departamentos o distritos; los Alcaldes en la jurisdicción de sus pueblos; los jueces de la Mesta en sus respectivas comarcas, y los jefes de Cantón dentro de la circunscripción que les corresponde.—Art. 79.

Los Jefes Políticos, los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores rurales, jueces de la Mesta, jefes de Cantón y demás agentes de Policía, tienen el deber de ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos y ordenanzas de Policía dentro de los límites de su jurisdicción, castigar y hacer castigar sus infracciones, en la medida de sus respectivas facultades.—Art. 89.

Billares

El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares, previo el pago del impuesto que señale el respectivo Plan de Arbitrios—Art. 52.

Los billares deberán colocarse no menos de una cuadra de distancia del cabildo, cuarteles o establecimientos nacionales o municipales de enseñanza.—Art. 53.

Los billares se abrirán a las cuatro de la tarde, y se cerrarán a las diez de la noche en los días de trabajo; y en los festivos, podrán estar abiertos desde las siete de la mañana, sin pasar tampoco de las diez de la noche.

En ellos no se consentirá ninguna otra clase de juegos permitidos, si no es con licencia de la Municipalidad, previo el pago del impuesto que ella asigne por el otro juego, en su respectivo Plan de Arbitrios.—Art. 54.

El dueño del establecimiento que contravenga a las disposiciones del artículo anterior, incurrirá en los casos del primer inciso, en la multa de cuatro pesos, por la primera vez, de ocho por la segunda y reprensión privada, y de quince y reprensión pública en los demás casos de reincidencia; sin perjuicio de que la Policía haga cesar el juego, cerrar las puertas del establecimiento y retirar a los concurrentes; y en el del segundo, en la multa de seis pesos por la primera vez, doce por la segunda y reprensión privada; y dieciocho y reprensión pública, en los demás casos de reincidencia, apoderándose de los jugadores, para imponerles una multa equivalente a la mitad de la que señala el artículo 31, según los casos.—Art. 55.

No se admitirá en los billares a los clérigos, preceptores de instrucción primaria, hijos de familia, estudiantes o sirvientes domésticos.—Art. 56.

El dueño de billar o su encargado que, con conocimiento de la calidad de dichas personas, contravenga a esta disposición, sufrirá la multa de cinco pesos, por la primera vez y reprensión privada; por la segunda, de diez y reprensión pública, y de quince por la tercera, con reprensión pública también, mandándose además, en este último caso, cerrar el establecimiento por ocho días.—Art. 57.

El dueño del establecimiento o su encargado, no consentirá ningún desorden, altercado, riñas o pendencias, a cuyo efecto despedirán a los que los promovieren o toma-

ren parte en ellos; y si no le obedecieren, o resistieren, ocurrirá a la Policía, que sin demora acudirá para disipar el desorden.—Art. 57.

En caso de que la Policía no estuviere pronto, el dueño del billar, o su encargado, podrán requerir el auxilio de los concurrentes que no hayan tomado parte en el desorden, para hacerse obedecer, o capturar, si fuere necesario, a los promotores de él, o a los delincuentes.—Art. 58.

Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena a que se refiere la parte final del artículo 47 Pol.—Art. 59.

Gallos

No podrá establecerse más que una cancha de gallos en cada población del Estado, ni se permitirá en ella otra clase de juegos, ni la venta de licores fuertes.

El juego de gallos no se permitirá si no es en los días de entera guarda, y en los de la fiesta titular del patrón de cada pueblo, de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las disposiciones contenidas en los artículos 52, 53, 54, inciso 2º, 55, parte 2ª, 56, 57, 58 y 59 son aplicables a los juegos de gallos.—Art. 60.

El Reglamento Interior de los juegos de gallos que formule el jefe o dueño del establecimiento, será sometido a la aprobación de la Municipalidad respectiva, la que deberá darla, si se hallare en armonía con las anteriores prescripciones y disposiciones vigentes; y una vez aprobado, tendrá fuerza obligatoria por un año, y conforme a él se decidirán las disputas que ocurran sobre el juego, ya sea judicial o extrajudicialmente, a cuyo efecto se mantendrá en el establecimiento, a la vista y en lugar accesible al público y constantemente, un ejemplar impreso del Reglamento. (Arts. 75 y 76 Pol.).—Art. 61.

Pesas y medidas

Es prohibido usar otras pesas y medidas que las decretadas por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo.—Art. 77.

En cada Municipalidad habrá un modelo de pesas y medidas, de las decretadas según el artículo anterior. Art. 80 Pol.—Art. 78.

El que defraudare en la compra o venta con pesas y medidas, aunque sean legítimas, o haga uso de pesas o medidas falsas incurrirá en las penas señaladas por el Pn. Art. 503, 504 y 529 Pn.—Art. 79.

Todas las pesas y medidas que se usen en los mesones, mercados y demás establecimientos de comercio, y en las diferentes transacciones, deberán ser exactamente iguales a los modelos antedichos; a cuyo efecto, tendrán una marca puesta de orden del Alcalde, sin cuyo requisito serán declaradas falsas. Art. 78 Pol.—Art. 80.

Deberán revisarse en cada población, anualmente, o cuando sea necesario, todas las pesas y medidas, para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas o se hubieren deteriorado por el uso.—Art. 81.

El Alcalde o comisionado municipal llevará un libro en que anote el número y calidad de las pesas y medidas, y el nombre, apellido y residencia de las personas a quienes se hubieren dado. Este libro, o la constancia que de sus asientos se extienda, servirá para las verificaciones que fueren necesarias.—Art. 82.

Mendigos

Se consideran, serán perseguidos y castigados como vagos, los individuos de ambos sexos que imploren la caridad pública sin la patente respectiva. Art. 29 Pol.—Art. 113.

La patente consiste en la autorización que el Alcalde del domicilio del mendigo concede a éste para implorar

la caridad pública, en consideración a su miseria y absoluta incapacidad para trabajar.—Art. 114.

Para expedir dicha patente, el Alcalde seguirá información verbal de testigos con intervención del Síndico Municipal, para comprobar tanto la miseria absoluta del mendigo, como su completa incapacidad para el trabajo. En dicha información se hará constar, además, el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial si fuere necesario, y los demás datos que este funcionario haya creído oportunos para establecer la verdad.—Art. 115.

Si de la información resultaren comprobadas la miseria e incapacidad de que tratan los artículos anteriores, el Alcalde resolverá declarando mendigo al interesado y mandándole extender la patente que le autorice para implorar la caridad pública.

La patente se extenderá conforme al modelo núm. 2º Art. 116.

Pero si de la información resultare que el interesado no es acreedor a tal gracia, ya porque tenga medios de subsistencia, o porque el impedimento sea temporal; o no le inhabilite absolutamente para el trabajo, se le proporcionará sin demora por el Alcalde, o empleados de Policía, alguna ocupación compatible con su situación.—Art. 117.

De la resolución que el Alcalde dicte concediendo o negando la patente, habrá recurso de apelación ante el Jefe Político del departamento, quien lo substanciará como se dispone en el art. 97 Pol.—Art. 118.

Cuando el mendigo sea evidentemente impedido para trabajar, como el ciego o el paralítico, y cuya indigencia sea notoria, bastará que al Alcalde consten personalmente estos hechos para que expida la patente que aquel solicita.—Art. 119.

El Alcalde llevará un registro en que se incribirán las resoluciones que hayan recaído sobre denegación o declaratoria de mendigos.—Art. 120.

Sólo conocerá de la información y declaratoria de

que hablan los artículos anteriores, el Alcalde del pueblo a que pertenezca el mendigo.

Por la secuela de las diligencias, con tal objeto, no se causará derecho alguno, y se practicarán en papel común.—Art. 121.

El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes :

- 1º Cuando el mendigo hubiese adquirido medios de subsistencia.
- 2º Cuando hubiese desaparecido la incapacidad o impedimento, y
- 3º Cuando lleve una conducta inmoral o viciosa.

La patente será renovada o refrendada cada año.

El Alcalde o cualquiera otra autoridad de Policía, recogerá también la patente de los mendigos en las poblaciones donde hubiese establecida, con las formalidades legales, Casas de Asilo para éstos; y los mendigos que en tal caso recorrieren las calles implorando la caridad pública, serán obligados a ingresar en la Casa de Asilo, o castigados como vagos, según el artículo 113 de este Reglamento. (Decreto de 3 de octubre de 1889).—Art. 122.

Los ciegos podrán llevar un lazarillo; pero éste no debe pasar de la edad de once años.—Art. 123.

Los Jefes Políticos formarán cada año un estado de los mendigos de su departamento, y lo remitirán al Ministro de la Gobernación.—Art. 124.

Hoteles y posadas públicas

Los que pretendan abrir hotel o posada pública, se presentarán ante el Alcalde respectivo pidiendo licencia para ello, quien la concederá si el solicitante fuere de notoria honradez y previo el pago del impuesto establecido en el plan de Arbitrios de la Municipalidad respectiva. Art. 206.

Los hoteleros o posaderos, al abrir su establecimiento, publicarán por la prensa en un periódico del país una tarifa de los precios que cobrarán de los que se hospeden o concurran a su hotel o posada.

Dicha tarifa estará fijada en la entrada principal, sala y corredor de la posada u hotel, en un lugar accesible y a la vista de todos los concurrentes, y en cada una de las piezas del establecimiento. Un ejemplar de ella se depositará en la Jefatura Política y otro en la Alcaldía respectiva.—Art. 207.

El hotelero o posadero deberá cobrar conforme a dicha tarifa, y el que contraviniere a esta disposición cobrando más con cualquier pretexto, sufrirá una multa doble del valor de lo cobrado, que se le impondrá gubernativamente por el Alcalde respectivo, a virtud de queja o denuncia.—Art. 208.

El posadero u hotelero que alzare los precios de su tarifa, pondrá en conocimiento del público, por medio de un periódico del país, por tres veces a lo menos, dicha alteración, que no podrá regir sino hasta después de un mes de la última publicación del aviso.

El posadero u hotelero que contraviniere a esta disposición, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.—Art. 209.

Los posaderos u hoteleros están obligados a dar parte al jefe superior de la Policía del lugar, toda vez que se aloje un nuevo huésped en su establecimiento, expresando su nombre, su procedencia o domicilio.

También la darán de cualquier delito o desorden ocurrido en su establecimiento.

La contravención a estas disposiciones será castigada con multa de cinco a quince pesos.—Art. 210.

El Alcalde procederá gubernativamente a cerrar el hotel o posada, en los casos siguientes:

- 1º Cuando al hotelero o posadero se le hubiere impuesto tres veces la multa de que habla el artículo 208 Pol.
- 2º Cuando se comprobare que los huéspedes o concurrentes han sido robados o hurtados, dos o más veces en el establecimiento, y
- 3º Cuando se comprobare que en el hotel o posada se

consienten juegos prohibidos, o se procura la prostitución de mujeres.

Salubridad

En todas las poblaciones del Estado deberá designarse por los Alcaldes respectivos, uno o más lugares adecuados para el depósito de basuras e inmundicias, en los suburbios, y que no disten menos de trescientas varas de las últimas casas de la población y de los caminos, plazas, paseos u otros lugares muy frecuentados.

Antes de arrojarse las basuras e inmundicias se separarán los restos vegetales para quemarlos.—Art. 233.

Depósito de materiales fecales

Se procurará que los fosos se abran en un terreno lo más impermeable posible, a fin de evitar infiltraciones en la parte baja de las poblaciones.

Deberán también desinfectarse de tiempo en tiempo con sustancias adecuadas y colocarse una chimenea de tres o cuatro metros de elevación para que ventile la pieza donde esté situado el foso.—Art. 234.

Depósito de animales muertos

En todas las poblaciones del Estado, sus Municipalidades respectivas designarán lugares a propósito, a una conveniente distancia del poblado, para sepultar los cadáveres de animales, siendo expresamente prohibido que queden expuestos al sol o a la lluvia. Art. 275 Pol. —Art. 235.

Emanaciones vegetales en descomposición

Las Municipalidades están obligadas a hacer desecar los pantanos y lagunatos que se forman en el interior de sus respectivas poblaciones, o en las afueras, en la estación lluviosa, para evitar las emanaciones miasmáticas de los vegetales en descomposición. La desecación deberá hacerse :

- 1º Impidiendo la introducción de aguas afluentes.
- 2º Evacuando las detenidas, y
- 3º Practicando canales o zanjas que den salida a las aguas, y haciendo los rellenos necesarios para el declive de los terrenos por donde deben correr.

Jaboncrías y otros establecimientos análogos

Es prohibido situar dentro de las poblaciones establecimientos de jabonería, curtiembres, pilas de envenenar cueros, almidonerías y demás sustancias análogas, bajo la multa de veinticinco a cien pesos al contraventor, sin perjuicio de llevarse a cabo la prohibición. (Decreto de 31 de agosto de 1893).

La Municipalidad respectiva designará el lugar correspondiente fuera de poblado donde puedan situarse los establecimientos de que trata el inciso 1º de este artículo. Art. 237.

Cementerios y hospitales

Los cementerios se establecerán fuera y a sotavento de las poblaciones; y los hospitales en los lugares que se crean más aparentes, consultando en uno y otro caso la salubridad pública.

En la construcción de los hospitales y cementerios se empleará el área suficiente en proporción a las respectivas poblaciones.—Art. 243.

En cuanto a los casos de orden interior y policía de los cementerios y hospitales, se estará a los respectivos reglamentos.—Art. 244.

Epidemias

Cuando se temiere la introducción al Estado de enfermedades epidémicas como el *cólera morbus*, la *fiebre amarilla*, *viruela*, etc., o bien para contrarrestar sus perniciosos efectos, una vez introducidas, el Poder Ejecutivo dictará por acuerdos u órdenes, medidas adecuadas, estableciendo cordones sanitarios o cuarentenas en los puntos que creyese convenientes, y fijando penas proporcio-

nales a los infractores de sus disposiciones. (Art. 475 Pol.) Art. 245.

El Protomedicato dictará al mismo tiempo las reglas higiénicas que crea convenientes, con el mismo fin, enviándolas al Ejecutivo para que éste las haga publicar y cumplir por los empleados de Policía del Estado.—Art. 246.

Los Jefes Políticos harán que se organicen en todos los pueblos de su departamento juntas de sanidad compuestas, en la cabecera, de dos individuos de la Municipalidad, un facultativo, y en su defecto, un inteligente en medicina y dos vecinos; y en los demás pueblos, del Alcalde 1º o único, un facultativo, y, en su defecto, de un inteligente en medicina, si lo hubiere, y un vecino.

Presidirán dicha junta, el Jefe Político o el Alcalde respectivamente.—Art. 347.

Las expresadas juntas cumplirán y harán cumplir las leyes generales de policía higiénica, las medidas dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo y reglas del Protomedicato.—Art. 248.

Ornato

Los Alcaldes, en virtud de sus atribuciones o como delegados de la Municipalidad, cuidarán de que en sus respectivas poblaciones se empedren o macademicen las calles, y se esmerarán en la limpieza, ornato y uniformidad de los edificios, no permitiendo desproporción en la edificación de las casas por la parte exterior y visibles; y si alguna de ellas amenazare ruina, obligarán a sus dueños a repararla en el término correspondiente que les señalarán, el que no excederá de seis meses para comenzar a reedificar, y de dos años para concluir. La falta de cumplimiento de esta disposición será pena la con multa de cinco a veinticinco pesos. (Art. 548 Pn.)—Art. 277.

Las calles en las nuevas poblaciones que se formen, tendrán lo menos el ancho de quince varas de una pared a otra, y las cuadras serán de cien varas de largo; y en las

poblaciones existentes, cuando se aumenten las cuadras, se les dará esta misma longitud y latitud; en todo caso se consultará la uniformidad y rectitud de las calles.

En el trazo de las nuevas poblaciones y en el de las calles nuevas o prolongación de las viejas, se observará la línea recta rigurosa e invariablemente. En el trazo de las líneas para la construcción de casas o edificios nuevos o reconstrucción de los viejos, se guardará la línea recta en toda la extensión de la calle, si fuese posible; pero en todo caso, por lo menos, en la manzana en que se trata de edificar. (Art 20 del decreto de 24 de enero de 1888).—Art. 278.

Las casas, columnas y pilastras, gradas, umbrales o cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio por pequeño que sea de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional. Las que contraven gan a esta disposición incurrirán en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa la parte edificada en los lugares indicados.—(Art. 600 C.).

Se exceptúan de esta disposición, las construcciones hechas con anterioridad a la publicación de esta ley; pero quedan comprendidas en ella, los casos de edificios ruinosos o de completa reconstrucción.—Art. 279.

Los alcaldes procurarán en la alineación de las calles, a más de que queden rectas, que no haya en ellas tope, a cuyo efecto al trazar una línea para la construcción de un edificio, se asociarán de un perito o inteligente en su defecto, y citarán a los vecinos colindantes, haciendo constar la operación de una manera clara y detallada en una acta que asentarán en un libro de papel común costeada por el fondo municipal. Esta acta será firmada por el perito, el Alcalde y vecinos concurrentes.—

El interesado en la construcción del edificio no podrá empezar el trabajo sino después de ocho días de la fecha en que se haya trazado la línea. Durante este pla-

zo, y en virtud de acción popular, podrá cualquiera persona pedir la reedificación de ella ante la Jefatura.

Pasado el término indicado en el inciso anterior, no podrá intentarse la acción expresada, sin que previamente se rinda fianza, a satisfacción del Jefe Político, de pagar los perjuicios que ocasione la suspensión del trabajo, si la línea no se rectifícase.

El interesado que empiece a construir un edificio sin haberse trazado la línea por el Alcalde, o antes de haber transcurrido el término señalado en el inciso 2º, o que se aparte de la línea trazada, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos y sufrirá los perjuicios de la demolición, si no hubiese colocado el edificio en el lugar que corresponda. (Art. 39 del decreto de 24 de enero de 1888).
Art. 280.

En las ciudades, villas o pueblos, no se podrá edificar, levantar paredes o cercas de cualquier género, ni hacer zanjas que linden con las calles públicas, sin previo conocimiento del Alcalde, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa y de demoler la construcción a costa del culpable.—Art. 281.

Los que en alameda u otros sitios de recreo público, corten los árboles o dañen de cualquiera otra manera las plantas allí cultivadas por la autoridad; los que apedreen, manchen, deterioren o ensucien estatuas, pinturas u otros monumentos de ornato y utilidad pública, como también los edificios particulares y los que rompan los faroles del alumbrado público, o los que los particulares hayan puesto en el exterior de sus edificios, con tal que el valor del daño que se cause en cualquiera de los casos anteriores no exceda de veinticinco pesos, sufrirán la pena respectivamente señalada en el artículo 531 Pn.

Los que sin la autorización debida apaguen las faroles del alumbrado público, o los que los particulares pongan con el mismo fin, sufrirán multa de uno a cinco pesos.
2808.

La multa de que trata la primera parte del artículo anterior será de uno a cinco pesos, si el caso fuere invo-

luntario; si el hecho se ejecutare voluntariamente se aplicará la misma pena establecida en este artículo, sin perjuicio de pagar el daño ocasionado en uno y otro caso. (Art. 4º del decreto de 30 de julio de 1891.)—Art. 282.

No se consentirá que en las ciudades, villas o pueblos haya solares sin cercar. El Alcalde respectivo fijará a sus dueños un término que no pase de tres meses para que los cerquen; y si transcurridos no lo verificaren, aquellos funcionarios lo mandarán a hacer a costa de los propietarios, quienes por la omisión satisfarán además una multa de uno a diez pesos.—Art. 283.

En los días de fiestas cívicas nacionales, como el 15 de setiembre, aniversario de nuestra Independencia; todos los vecinos, sin excepción, a más de cumplir las obligaciones que quedan prevenidas en cuanto a aseo, adornarán el frente exterior de sus casas, ya sea con banderas, cortinas, gallardetes, etc. Los muy pobres, a juicio del Alcalde, pueden adornar el frente de sus casas como éste lo disponga.

Los contraventores a estas disposiciones, sufrirán una multa de veinte a cien centavos, que les impondrá el respectivo Alcalde.

El Alcalde publicará por bando en los lugares más frecuentados, las obligaciones que impone este artículo, la víspera de la fiesta cívica, y dos días después de ella procederá a aplicar la pena a los desobedientes, a cuyo efecto los agentes de Policía le presentarán una lista de ellos.—Art. 284.

Mercados y abastos

En toda población habrá un lugar destinado por la Municipalidad para el mercado de víveres o comestibles. Art. 285.

En las poblaciones donde hubiere un edificio costead por la Municipalidad para servir de mercado, o donde se proporcionaren algunas comodidades con tal fin, los asientos y puestos fijos pagarán una moderada cuota men-

sual asignada de antemano por la Municipalidad.—Art. 286.

En el caso del artículo anterior la Municipalidad es tablecerá un Reglamento especial e interior, sobre Policía y cobro de derechos en sus respectivos mercados, su jeto a la aprobación del Gobierno. Sin embargo, se observarán por punto general y en todo caso, las prescripciones contenidas en el artículo siguiente:—Art. 287.

Se prohíbe la venta:

- 19 De la carne de animales enfermos o muertos naturalmente, y de aquellas que hayan pasado doce horas después de haberse degollado el animal, sin haber sido beneficiadas.
- 29 De las frutas y pescados corrompidos.
- 39 De las aves enfermas y huevos en mal estado.
- 49 De la leche adulterada o de mala calidad, y, en general, de granos podridos y todo comestible de cualquiera clase que sea y en cualquier forma que se presente, malsano o nocivo a la salud.

Los contraventores comprendidos en el inciso 19, sufrirán una multa de cincuenta centavos a dos pesos: los comprendidos en los demás incisos, multa de veinticinco a cincuenta centavos.

Los que defraudaren a otro en la substancia, calidad y cantidad de artículos de consumo, pagarán una multa de cinco a diez pesos, por la primera vez, y de diez a quince pesos en los demás casos de reincidencia si el valor de la defraudación no excediere de diez pesos; si excediere, o la defraudación recayere en objetos distintos de los expresados, se castigará conforme a lo prevenido en los incisos 59 y 99 del artículo 529 Pn. (Art. 99 del decreto de 30 de julio de 1891)—Art. 288.

Mataderos públicos

Los mataderos públicos se construirán en los suburbios de cada una de las poblaciones del Estado, en un lugar aparente en la forma y capacidades que determinen

las respectivas municipalidades, en atención a sus fondos y necesidades de la población.—Art. 289.

Para el buen régimen del establecimiento habrá en las poblaciones donde lo permita el estado de los fondos municipales, un individuo nombrado y pensionado por la corporación municipal con el sueldo que ésta le asigne. Llevará el nombre de «Fiel de Rastro,» y sus principales obligaciones, serán:

- 1ª Cuidar de la limpieza del establecimiento, a cuyo efecto limpiará o hará limpiar por los mozos de servicio que haya, las vasijas, acequias y demás lugares, removiendo asimismo la sangre y enterrando los restos en el lugar designado al efecto.
- 2ª Cuidar de la policía interior del establecimiento, previniendo o reprimiendo cualquier desorden, riña o altercado entre los concurrentes, y en caso de no ser obedecido pedirá el auxilio de los agentes de Policía.
- 3ª Permitir la matanza del ganado que se le exhiba, con tal que la res presentada sea idéntica con la que figura en el boleto de licencia correspondiente.
- 4ª No consentir la matanza de animales enfermos; y en este caso, dispondrá que permanezcan dentro de los corrales hasta el día siguiente.

Si continuare observando el mismo u otro mal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará se extraigan de los corrales y se devuelvan al introductor los derechos que haya pagado.

Si en el acto del depósito de los animales que se benefician, se notare alguna enfermedad interior, el Fiel de Rastro examinará las partes que aparecieren infestadas del mal que se deja ver, e impidiendo la extracción de las carnes, dará cuenta al Alcalde, quien si después de un reconocimiento resultare que sean enfermas o malsanas, mandará que se entierren en el lugar destinado al efecto.

Si ocurriere que un animal destinado para el abasto muera naturalmente dentro de los corrales, el Fiel de Rastro ordenará inmediatamente que las carnes se

entierren, permitiendo tan solo que las gorduras se beneficien como sebo.

- 5ª Cuidar de que los animales destinados a la matanza estén bien asegurados, siempre a la sombra y sin maltrato.
- 6ª Llenar en la parte que le toque, las prescripciones de los artículos 293, 294, 296, 297, 298, 299, 306 y 310. y las disposiciones del Reglamento de destace de ganado, dando cuenta al Alcalde en lo que salga de su competencia; y
- 7ª Cumplir con las demás disposiciones que dicte la respectiva Municipalidad, sobre el régimen del establecimiento. (Art. 309 Pol.)—Art. 290.

El que pretenda destazar algún animal vacuno, se presentará al comisionado municipal respectivo con los boletos en que conste haber satisfecho los derechos fiscales y municipales correspondientes, manifestándole el animal y carta de venta respectiva para su confrontación; y si el funcionario la encontrare legítima y conforme con el color y fierro de la res, le dará el boleto de licencia para el destace. (Art. 299 Pol.)—Art. 291.

Los animales vacunos serán conducidos a los mataderos con la seguridad debida, y será responsable de los daños que cause el animal, el conductor por su descuido o negligencia en el particular.—Art. 292.

La introducción de ganado a los mataderos se verificará siempre de día, a fin de examinar con claridad el estado y la identidad del animal.—Art. 293.

No podrá matarse ningún animal vacuno, sino después de haber transcurrido veinticuatro horas de estar en los corrales del matadero, salvo el caso extraordinario de falta de ganado para el abasto, a juicio del Alcalde.—Art. 294.

El que contraviniere a las prevenciones anteriores, sufrirá multa de uno a cinco pesos.—Art. 295.

Es prohibida absolutamente la introducción de licores fuertes al matadero. El contraventor sufrirá multa

de uno a cinco pesos, cayendo además en comiso el artículo.—Art. 296.

Es prohibido maltratar los animales al conducirlos al matadero, o tenerlos amarrados por más de dos días y expuestos al sol sin comer ni beber. El contraventor sufrirá multa de uno a cinco pesos.—Art. 297.

Se prohíbe absolutamente desollar animales vivos con el objeto de sacar odres. El infractor de esta disposición sufrirá multa de cinco a diez pesos.—Art. 298.

Cuando la res que se presente sea flaca, o vaca recién parida, o muy próxima a parir, el comisionado negará el permiso de que habla el artículo 291 Pol.—Art. 299.

No se permitirá expender en el mercado carne distinta de la que haya sido beneficiada en el matadero público de la misma población.

Sin embargo, se permite la venta de carnes que hayan sido beneficiadas en los mataderos públicos de otras poblaciones, en vista de la licencia escrita en boleto sellado y firmado por el respectivo funcionario.

Los que infrinjan esta disposición perderán la carne y sufrirán una multa de uno a cinco pesos.—Art. 300.

Cuando en los rastros o en los mercados no se expendan todas las carnes, su venta podrá continuarse en casa de los destazadores, pasadas las nueve de la mañana del día de destace.—Art. 301.

No se permitirá matar en población alguna, ganada vocuno, sino en el matadero público, o en lugar señalado al efecto por el Alcalde, mientras se construye aquél.

El área hasta donde se extiende la prohibición del inciso anterior, es a una legua de distancia en circuito de las poblaciones respectivas.

La infracción de la presente disposición será penada con la pérdida de la carne y una multa de cinco a diez pesos.—Art. 302.

Es obligación de los empleados de Policía indagar

por la venta de carnes clandestinas, ya sea en casa particulares o en los puestos públicos. — Art. 303.

Todo el que destace ganado clandestinamente sufrirá una multa doble al valor de la res o reses destazadas, cayendo las carnes en comiso a beneficio de los fondos municipales.—Art. 304. (1)

Toda persona tiene obligación de denunciar ante los empleados de Policía las matanzas clandestinas de ganado, y el denunciante será dueño de las carnes denunciadas; pero si el descubrimiento se hiciere de oficio, se venderá la carne, y su producto ingresará a los fondos municipales.—Art. 305.

Se privará del oficio de destazador:

- 1º Al que defraude el pago de los derechos establecidos.
- 2º Al que mata sabiendas de que la res no es de legítima procedencia.
- 3º Al que comete fraude matando distinta res de la presentada.
- 4º Al que haya sido condenado por hurto o robo.

(1)—En oficio de 11 de marzo de 1884, se dijo al Prefecto de este departamento:

«Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 21 de enero próximo pasado, en que después de demostrar la contradicción que existe entre los artículos 304 Pol. y 24 del Reglamento sobre el destace de ganado, consulta U. cuál de esas dos disposiciones debe aplicarse en los casos que ocurran.

Es principio de Jurisprudencia, que las leyes especiales prevalecen sobre las generales, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición; y en su virtud, la dificultad que U. propone, debe resolverse en el sentido que las disposiciones sobre destace de ganado, contenidas en el Reglamento del ramo, son aplicables con preferencia, a las del Reglamento de Pol., como en la práctica se ha venido observando.

Tal vez se dirá que por ser posterior el Pol. y menos rigurosa la pena que designa al reo, tenga derecho a los beneficios de la nueva ley conforme al artículo 42 Pn; pero esta objeción se desvanece a la sola lectura del artículo 8º del mismo Código, que terminantemente dispone que no están sujetos a sus disposiciones los delitos o faltas que estuvieren penados por leyes y Reglamentos especiales.

Soy de U. atento servidor—*Delgadillo.*»

En cualquiera de estos casos, el Alcalde procederá gubernativamente, comunicando su resolución al Tesorero y al Fiel de Rastro.—Art. 306.

Es permitido a los dueños de hacienda, trabajos o empresas establecidas en los campos y que se hallen fuera del radio a que se refiere el inciso 2º del artículo 302 y a sus mayordomos o mandadores, destazar las reses que se destinan para el consumo de sus labores o empresas, sin otro requisito que dar parte al Jefe de la Mesta o jefe de Cantón respectivo, de la res que se va a matar.—Art. 307.

En las poblaciones donde no haya Fiel de Rastro pensionado, ejercerá las funciones de éste el municipal que designe la respectiva Corporación, pero no estará obligado a residir en el establecimiento.—Art. 308.

El ganado de cerda sólo estará sujeto a pagar el impuesto asignado por la respectiva Municipalidad, y el destazador a dar parte al jefe de Cantón urbano respectivo, para que ocurra a examinar las carnes cuando se verifique el desposte, y en caso de encontrarlas enfermas, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 290, fracción 4ª, inciso 3º.

En las poblaciones donde haya ganadería, dentro del radio de ellas, el gendarme de la línea más inmediata cumplirá con el deber del jefe de Cantón.—Art. 309.

El Fiel de Rastro nombrado por la Municipalidad, que falte a cualquiera de las obligaciones que se le imponen, sufrirá multa de dos a diez pesos, que le aplicará el Alcalde respectivo. Si la falta fuere grave o mediare delito común, el Alcalde le suspenderá del empleo, nombrará inmediatamente otro en su lugar y dará cuenta a la Corporación municipal.—Art. 310.

El comisionado municipal que diere boletas para la matanza de reses visiblemente flacas o enfermas, o de vacas recién paridas, o muy próximas a parir, sufrirá una multa de diez pesos por cada infracción, que le aplicará el Alcalde respectivo. Pero si se averiguare que a sabiendas ha dado el boleto para destazar animales hurtados, o mal venteados, o que ha cometido cualquier otro

fraude sobre el particular, el Alcalde lo suspenderá de sus funciones, dando cuenta a la respectiva Municipalidad, poniéndolo, con los documentos que arrojen su responsabilidad a disposición del Juez competente.—Art. 311.

Los Alcaldes que no cumplan con los deberes impuestos en este Capítulo, sufrirán una multa de cinco a veinticinco pesos, que les impondrá el Jefe Político departamental.—Art. 312.

Baños

La Municipalidad de cada pueblo, atendidas las circunstancias peculiares de sus ríos o fuentes, designará los lugares donde deban bañarse separadamente individuos de uno y otro sexo. (Art. 229 Pol.)—Art. 313.

Los individuos del un sexo que se bañaren en lugar destinado para el otro, sufrirán multa de cincuenta centavos a un peso.—Art. 314.

Los baños públicos deberán mantenerse perfectamente aseados, a cuyo efecto el Alcalde mandará a limpiarlos cada quince días, o antes si fuere necesario.—Art. 315.

El que ensuciare el agua arrojando en ella inmundicias o cualquiera otra substancias que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa de cincuenta centavos a un peso.—Art. 316.

Lavaderos

Las municipalidades, consultando las necesidades de su respectiva población, harán construir, con sus propios fondos o por contribución en el vecindario, lavaderos públicos destinados exclusivamente a este objeto, estableciendo un módico impuesto por el uso de ellos.—Art. 317.

Para evitar las disputas que pueden ofrecerse, el Alcalde, por sí o por medio de un agente municipal, designará a cada lavandera de profesión el lugar que debe ocupar en el lavadero público, y los puestos que queden sin designarse, podrán ser ocupados indistintamente por la primera que llegue.

Pero si el número de lavaderos fuere reducido, se designará por turnos los lugares que deban ser ocupados por las lavanderas.—Art. 318.

La lavandera que ocupe un lugar que no sea el suyo, o en el día que no le corresponde, incurrirá en la multa de veinticinco a cincuenta centavos.—Art. 319.

Los lavaderos deberán mantenerse perfectamente aseados, o cuyo efecto cada lavandera está obligada a limpiar el lugar que ocupe.

La lavandera que contravenga a esta disposición, incurrirá en la multa de veinticinco a cincuenta centavos por la primera vez, el doble por la segunda, y por la tercera perderá el derecho de servirse del lavadero por un término que no baje de uno ni pase de tres meses.—Art. 320.

Se prohíbe que las lavanderas ensucien con cualquiera clase de inmundicias las inmediaciones de los lavaderos hasta una distancia, por lo menos, de cien varas.

La contravención será castigada con multa de cincuenta centavos a un peso —Art. 321.

Aguas potables

Las municipalidades cuidarán de que en su respectiva localidad haya suficiente cantidad de agua para el consumo de la población. Y en los lugares donde quede distante, procurarán introducirla, o al menos acercarla por medios adecuados.—Art. 322.

Es prohibido descuajar los montes que queden a cien varas de distancia del nacimiento de los ríos o fuentes de uso público, aunque aquellos sean de propiedad particular.

El que contravenga a esta disposición incurrirá en multa de veinticinco a cien pesos.—Art. 323.

Es prohibido bañarse en las fuentes, pilas o receptáculos de donde se toma agua para el consumo público. El contraventor sufrirá multa de uno a cinco pesos.—Art. 324.

Si algún río o fuente nace y muere en un terreno de propiedad particular, el dueño de él está obligado a permitir su acceso por un lugar cómodo para el servicio necesario de la población.

El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de permitir el acceso.—Art. 325.

Los ríos, fuentes, estanques o pilas de agua potable, deberán mantenerse perfectamente aseados; a cuyo efecto el Director de Policía, el Alcalde, inspectores rurales, el Juez de la Mesta, o Jefe de Cantón correspondientes, mandarán limpiarlos, siempre que sea necesario, exigiendo, cuando lo juzguen indispensable, el auxilio de los respectivos vecinos.

El auxilio de que aquí se trata será de un día de trabajo personal, o cincuenta centavos.

Los vecinos que rehusaren dar el referido auxilio, pagarán multa de uno a tres pesos sin perjuicio de obligárseles a prestarlo.—Art. 326.

El que ensuciare el agua potable, arrojando en ella inmundicias o cualquiera otra substancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en multa de uno a cinco pesos.—Art. 327.

El que variase el curso de las aguas que sirven a una población, sin permiso del Alcalde, además de obligársele a volverlas a su curso natural y de responder por los perjuicios que haya causado, incurrirá en multa de cinco a veinticinco pesos.—Art. 328.

Ferías

- I Habrá ferias, una o dos veces al año en cada departamento, cuya duración no pasará de tres días.
- II Las ferias a que se refiere el inciso anterior, se verificarán en el tiempo que designe el Poder Ejecutivo, quien tomará en cuenta para la designación de la fecha, el informe del respectivo Jefe Político y éste el de las municipalidades de su comprensión.

III Para conceder el permiso de practicar ferias en los pueblos, se atenderá a la mayor importancia comercial de ellos, única circunstancia que da la preferencia. (Decreto legislativo de 18 de febrero de 1898).

IV En los lugares donde haya ferias no se permitirá, si no en los puestos que la Municipalidad designe, poner enramadas, *chinamitos* o tiendas, procurando que quede fácil el tránsito por en medio de las calles, y que no se obstruya la entrada a las casas o almacenes.—Art. 329.

Las autoridades gubernativas y los empleados y agentes de Policía desplegarán el mayor celo para dar todo género de garantías a personas e intereses.

Por consiguiente procurarán:

- 1º Evitar los robos, riñas, altercados y pendencias; y
- 2º Impedir la portación de armas prohibidas por este Reglamento.—Art. 330.

Las municipalidades de los lugares donde haya feria formarán la tarifa respectiva sobre el impuesto que deba cobrarse por los puestos, enramadas, o según la clase de efectos que constituyan el tráfico o negocio de cada cual.

Dicha tarifa será elevada al Supremo Gobierno, y con su aprobación tendrá fuerza obligatoria.

El Jefe Político o empleado de Policía que permita fiestas populares fuera de los días expresados en los artículos anteriores, incurrirá en la multa de cincuenta a cien pesos que le impondrá el superior respectivo, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor. (Decreto legislativo de 18 de febrero de 1898).—Art. 331.

Alumbrado público

Habrà alumbrado público costeado por las respectivas municipalidades en las plazas y principales calles de las ciudades cabeceras de departamento. También lo habrá en las demás ciudades, villas y pueblos de la República, consultando sus rentas y atendiéndose a las presentes disposiciones.—Art. 332.

Las respectivas municipalidades determinarán el área de la población que deba ser alumbrada, el número de faroles que deban emplearse y los puntos en que deban colocarse.—Art. 333.

Las mismas municipalidades irán extendiendo el alumbrado a las calles y puntos que crean convenientes, a medida que lo permitan sus fondos.—Art. 334.

Matrícula de rifles y escopetas de caza

Todo el que tenga rifle o escopeta de caza para uso particular, está obligado a presentarlos al Alcalde de su respectiva jurisdicción, a efecto de que aquel funcionario los matricule como adelante se dispone. (Art. 352 Pol.)

La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de uno a cinco pesos.— Art. 349.

Los alcaldes llevarán un libro de matrículas de rifles y escopetas de caza, en el que inscribirán el nombre, estado, oficio y vecindario del individuo y la clase de arma que haya presentado, expresando el permiso de la autoridad para conservarla en su poder, si fuese justo dársela.

Darán al interesado un boleto impreso y sellado con el sello de la oficina, si lo tuviere, en que consten la presentación y el permiso referido.—Art. 350.

Si entre los individuos que presentaren sus armas de caza, hubiere algunos que por los malos antecedentes de su conducta, no inspirasen la suficiente confianza a la autoridad, ésta no dará el permiso sino que recogerá dicha arma y la venderá en pública subasta a personas honradas, devolviendo el importe de ella a sus dueños, con expresa prohibición de comprar otras, excepto el caso en que dieran garantía de buena conducta para lo futuro, a satisfacción de la misma autoridad.—Art. 351.

Los que denunciaren a cualquiera persona por no haber presentado los rifles o escopetas de caza que tuvieren, para ser matriculados ante la respectiva autoridad en el

término fijado en el artículo 349 Pol., serán gratificados con la mitad de la multa que se imponga a su dueño, quedando a beneficio de los fondos municipales el arma decomisada si no fuere nacional. (Art. 349 Pol.)—Art. 352.

Si entre las armas que se presentaren o decomisaren hubieren algunas nacionales, la autoridad las recogerá y remitirá a la Comandancia de Armas del departamento, para que lo haga a la Comandancia General de la República.—Art. 353.

Los Directores de Policía tendrán copia íntegra que les darán los Alcaldes, de las matrículas de sus pueblos respectivos en el distrito, las que pasarán a los inspectores rurales, para que al recorrer los campos y despoblados, averigüen si hay en ellos alguna o algunas armas de caza que no hayan sido presentadas; y si las hubiere, las recogerán y con ellas y las personas a quienes pertenezcan, darán cuenta a la autoridad correspondiente, para la imposición de las penas establecidas.—Art. 354.

Concluído el término dentro del cual deberá hacerse la presentación de las armas de caza, los alcaldes enviarán al Jefe Político respectivo y al Director de Policía del distrito, un estado de las que hubieren matriculado, fecha de la matrícula, nombre, estado, oficio y vecindario del dueño del arma.

El Jefe Político formará de estos estados, uno general, que remitirá al Ministerio de la Gobernación.—Art. 355.

Los Jefes Políticos en las visitas que practiquen examinarán los libros de matrículas de los Alcaldes para cerciorarse si se ha cumplido o no con lo dispuesto en la presente ley, y en el caso de encontrar faltas, las corregirán aplicando al Alcalde multa de cinco a veinticinco pesos, según la gravedad del caso.

Igual pena les impondrán siempre que averigüen que han concedido permiso de conservar sus armas a personas de malos antecedentes o sin las garantías que éstas deben prestar. (Art. 548 Pol.)—Art. 356.

El Ministro de la Gobernación enviará a los Jefes Políticos suficiente número de ejemplares de los boletos im

presos de que habla el artículo 350 de este Reglamento, para que ellos los distribuyan a los alcaldes.—Art. 357.

Los que en lo sucesivo compraren armas de caza para uso particular, las presentarán al Alcalde respectivo en los términos siguientes:

Dentro de veinticuatro horas si la compra fuese hecha en la misma población donde debe hacerse el registro. Si la compra se hubiese hecho fuera, dentro de cuarenta y ocho horas de ingresada el arma al domicilio del comprador.

La contravención será castigada con las mismas penas que se señalan en el artículo 349 Pol.—Art. 358.

Alcaldes

Los Alcaldes cumplirán y harán cumplir, dentro de los límites de su jurisdicción, las disposiciones de Policía, conforme a las prescripciones de la presente ley.—Art. 484.

Los Alcaldes, en la cabecera del distrito, conocerán a prevención con los directores del ramo, de las faltas de policía cometidas dentro de los límites de la respectiva población.

También conocerán y castigarán a prevención con el Director de Policía, las faltas oficiales cometidas en el ramo por los jefes de Cantón y comisarios urbanos, por los jueces de la Mesta y jefes de Cantón rurales de las comarcas, sujetos a la respectiva jurisdicción local.—Art. 485.

Los expresados Alcaldes serán los jefes inmediatos de la guardia de serenos y ejercerán respecto de ella las funciones que les atribuye este Reglamento. (Art. 494. Pol.) De ellos dependen también inmediatamente los jueces de la Mesta y jefes de Cantón, sin perjuicio de que estos empleados obedezcan las órdenes del Director de Policía. (Art. 479 Pol.)—Art. 486.

En los demás pueblos del distrito los Alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, las funciones de los Directores de Policía, en cuanto le sean aplicables—Art. 487.

Los Alcaldes están obligados a remitir al Director de Policía de su distrito, mensualmente, un informe sobre las faltas de policía cometidas durante el mes, dentro de su jurisdicción, y que ellos hubieren juzgado, con las demás especificaciones de que habla la fracción 1ª del artículo 475 Pol.—Art. 488.

Los Alcaldes dependen directamente del Jefe Político respectivo, sin perjuicio de auxiliar al Director de Policía en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por él sean requeridos.—Art. 489.

La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales cometidos en materia de Policía por los Alcaldes, se hará efectiva como se dispone en el artículo 481 Pol. (Art. 475 Pol.)—Art. 490.

En los pueblos donde haya Municipalidad completa, ésta en su primera sesión del año, designará por turnos de cuatro a seis meses, según el número de municipales, quién de los Alcaldes o regidores debe encargarse exclusivamente de la policía de la población, conforme a este Reglamento. El municipal encargado de este servicio llevará la denominación de «Alcalde de Policía»

En los pueblos donde hubiere media Municipalidad o juntas municipales, dicha policía estará a cargo del Alcalde único del lugar.—Art. 491.

CUERPO DE SERENOS

Su organización

Habrà un cuerpo de individuos con el nombre de «Serenos» encargado de la Policía nocturna y del servicio del alumbrado en las poblaciones donde éste se establezca, o se haya establecido, y en el número que lo permitan las rentas municipales.—Art. 492.

El cuerpo de serenos se compondrá de un Comandante, un segundo, y de los demás individuos que se crean necesarios para el servicio: serán nombrados por la respectiva Municipalidad con el sueldo que ésta les asigne en proporción a sus recursos.

El nombramiento recaerá en persona de reconocida honradez.—Art. 493.

Este cuerpo tendrá su cuartel en el edificio municipal, o en el que la Municipalidad designe, donde se reunirá a pasar lista a las horas que señale el Alcalde, y a guardar las armas. (Art. 486 Pol.)—Art. 494.

El Comandante de serenos dependerá inmediatamente del Alcalde, sin perjuicio de obedecer, de preferencia, las órdenes del Jefe Político respectivo, cuando se trate de medidas de orden público.—Art. 495.

Del Comandante de serenos y sus atribuciones

El Comandante de serenos llevará un libro foliado y rubricado por el Alcalde, en que hará constar la filiación de cada uno de los serenos, expresando su nombre, apellido, vecindad u origen, el tiempo porque se comprometió para servir de sereno, que no bajará de seis meses, el día en que salió del servicio, expresando el motivo, y en el margen blanco que dicho libro debe tener, anotará mensualmente el buen o mal comportamiento de cada uno de ellos.—Art. 496.

Son atribuciones del Comandante, además de las expresadas anteriormente:

- 1ª Mantener alumbrada la parte de población que haya designado la Municipalidad, de las siete de la noche a las cuatro de la mañana, salvo en las noches de luna clara, en que podrá omitirse el alumbrado.
- 2ª Recibir bajo inventario los faroles, aceite y demás útiles que se le entreguen, pertenecientes al alumbrado y de cuya conservación será responsable.
- 3ª Cuidar de que a las horas prefijadas, la luz se mantenga constantemente viva en los faroles, y éstos siempre aseados.
- 4ª Distribuir los serenos a las seis de la tarde de cada día, para que enciendan las luces y se coloquen en sus respectivos puestos: leerles cada semana sus obligaciones, y cuidar de que se pase revista de armas

cada día, momentos antes de entrar de facción, para que estén listas.

- 5ª Dar diariamente a las siete de la mañana, el parte ordinario por escrito al Alcalde, de las novedades que durante las últimas veinticuatro horas hayan ocurrido.
En los casos extraordinarios, lo hará cuando convenga.
- 6ª Estar durante su servicio siempre armado de sable y pistola.
- 7ª Arrestar a los que anden con serecetas y de quienes trata la fracción 12 del artículo 199, para presentarlos al día siguiente al Alcalde, pero si fuesen personas que por su posición y demás circunstancias inspirasen la confianza de que sabrán guardar el orden y de que pagarán la multa en que hubieren incurrido, los dejarán en libertad, dando siempre cuenta al Alcalde al día siguiente.
- 8ª Cuidar de la disciplina y subordinación del cuerpo, a fin de que el servicio se haga con la mayor exactitud posible.
- 9ª Señalar, de acuerdo con el Alcalde, las líneas que deban cubrirse por los serenos, proporcionándolas a lo que cada uno pueda vigilar mejor.
- 10 Recorrer durante la noche las líneas del alumbrado, y corregir las faltas que notare, imponiendo al culpable las penas correspondientes.
- 11 Despedir del servicio, con aprobación del Alcalde, al individuo que fuese incorregible, teniéndose por tal aquel que hubiese sido castigado tres veces por faltas en el servicio.
- 12 Perseguir a los desertores del cuerpo, recogiendo las armas y prendas del vestuario que se hubiesen llevado, para que la autoridad los juzgue como ladrones.
- 13 Hacer ingresar, a beneficio del fondo municipal, los sueldos que hubieren dejado los desertores; y
- 14 Imponer a sus subalternos, por faltas en el servicio,

las penas de arresto o multa establecidas en este Capítulo. — Art. 497.

Del segundo Jeje de serenós

Serán principales obligaciones del segundo Comandante de serenós, las siguientes:

- 1ª Cumplir las órdenes de su Comandante, y recorrer en las dos horas o antes si las circunstancias lo exigieren, todas las líneas que ocupen los serenós de su mando, a fin de que no falten en lo más leve al cumplimiento de sus deberes.
- 2ª Pedir auxilio, sin necesidad de ocurrir a su jefe, en casos urgentes, a la fuerza armada, y entregarle las personas que conviniere reteter en seguridad.
- 3ª Dar parte al Comandante de cualquiera novedad, en el acto que la advierta; reunir diariamente, a las seis de la tarde, los serenós sujetos a sus órdenes; pasar revista de armas, cuidando de que se mantenga en el mejor estado de servicio y de aseo, avisar al Comandante de estar ya reunida y lista su gente y darle parte de las faltas de los serenós, ya de concurrencia, o del llenó de sus demás obligaciones.
- 4ª Cuidar de que a cada hora se dé la señal de alerta en todas las líneas, en la forma que se previene en la fracción 4ª del artículo 499 Pol.
- 5ª Substituir al primer Comandante en casos de enfermedad, licencia o cualquiera otra falta. — Art. 498.

Funciones de los serenós

Serán funciones de los serenós las siguientes:

- 1ª Mantener limpias y bien listas sus armas, reponiéndolas a su costa si por culpa suya se hubiesen perdido o inutilizado.
- 2ª Reunirse a las seis de la tarde en el cabildo o lugar que esté destinado, para que sean oportunamente distribuidos por sus comandantes.
- 3ª Recorrer continuamente cada cual su respectiva línea:

asear y preparar los faroles que estén a su cargo, encenderlos a la hora conveniente, ordenada de antemano por el Comandante, cuidando de que las luces se mantengan vivas, y de conservar las escaleras que se le entreguen para el servicio.

- 4ª Alertarse cada hora, de las nueve de la noche hasta las cuatro de la mañana, del modo que el Alcalde lo crea conveniente, y comunicarse por medio de un *silbato* que cada uno portará, los avisos u órdenes del Comandante, siempre que sea conveniente para la aprehensión de delincuentes, evitar delitos o desórdenes, o para acudir a cualquier llamamiento.
- 5ª Observar, cuando recorran sus líneas, si las puertas de las casas y tiendas están bien cerradas, y caso de no estarlo, llamarán a sus dueños desde afuera, tocando previamente la puerta, hasta que aparezca el morador, pero si éste no concurriere, darán cuenta al segundo o al Comandante del cuerpo, quedando en guardia el servicio del puesto inmediato, hasta el regreso del que fué a dar el aviso.
- 6ª Prestar pronto auxilio a los vecinos que lo reclamen contra ladrones o cualquiera otra clase de delincuentes, aprehendiendo a los perturbadores del sosiego público y poniéndolos en seguridad: o cuando fueren llamados para apaciguar alguna riña o pendencia en el interior de alguna casa, usando de la mayor prudencia y moderación. En estos casos procurarán tranquilizar los ánimos y que se guarde silencio, a menos que por haber ocurrido amenazas graves de personas que no inspiren confianza temieren un funesto resultado, pues entonces obrarán como se previene para los ladrones y perturbadores del sosiego público.
- 7ª Auxiliar también a los vecinos acompañándolos si lo exigieren, cuando en altas horas de la noche tengan que salir por necesidades urgentes, como a llamar médicos, confesores, buscar medicinas, etc., o cuando transitaren solos si lo requieren; en cuyo caso se

irán relevando de puesto en puesto, haciendo que la persona sea siempre acompañada por el sereno de la línea que sigue, volviendo cada cual inmediatamente a la que tiene encargo de vigilar.

- 8ª No consentir en las puertas de las tiendas, o en los zaguanes, a ningún individuo que no sea de los que habitan la casa, deteniendo a la persona que así encuentren, si la creyeren sospechosa.
- 9ª Dar cuenta inmediatamente al Comandante, con los individuos que detengan, sin demorarse en volver a ocupar su línea.
- 10 Capturar dentro de la población, previa orden del Comandante, a los sirvientes, jornaleros y artesanos prófugos, los mismo que a los desertores del ejército.
- 11 Cuidar de la conservación de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos o apagarlos, y dando cuenta con los reos al Comandante.
- 12 Exigir a los que andan con serenata la respectiva licencia del Alcalde, y si no la presentaren los aprehenderán, poniéndolos inmediatamente a disposición del Comandante.
- 13 Reconocer a toda persona sospechosa que pase por su línea, y si portare arma presentarla al Comandante.
- 14 Cumplir, en lo que sean adaptables, las demás disposiciones sobre policía urbana.—Art. 499.

Los jefes de día, el Mayor de Plaza y demás patrullas militares, vigilarán, en las rondas que hagan, si los serenitos están en sus puestos, si se duermen, y si cumplen o no con sus demás obligaciones, dando parte al Comandante militar de quien dependan, para que éste lo dé al Alcalde.—Art. 500.

El Comandante y su segundo, muy especialmente, cuidarán de que sus subalternos traten con la mayor urbanidad a las personas con quienes tengan que tocar, y no les tolerarán ninguna falta a este respecto.—Art. 501.

La denegación de auxilio y los atentados cometidos contra los serenitos en el ejercicio de sus funciones, serán

castigados conforme lo disponen las leyes comunes. (Arts. 175, 176 y 554 Pn.)—Art. 502.

Los individuos del cuerpo de serenos gozarán, durante su servicio, de la exención de cualquier cargo público.—Art. 503.

Armas y distintivos del Cuerpo de Serenos

Los serenos estarán armados, durante sus funciones, de fusil corto y pistola, o *revólver*.

El uniforme de este cuerpo se compondrá de pantalón de color obscuro, chaqueta azul con franjas y cabos verdes, sombrero con funda de tela impermeable, de copa baja y sobretodo que los libre del agua durante el invierno; todo costado por la respectiva Municipalidad en proporción a sus fondos. Cada año se les asistirá con dos vestidos, y cada dos con una capa, si fuere necesario.

El segundo llevará sobre la chaqueta en el hombro derecho una presilla de trencilla de lana color amarillo; el Comandante llevará dos, una sobre cada hombro.—Art. 504.

Atribuciones del Alcalde como Jefe del Cuerpo de Serenos

El Alcalde, como jefe principal del Cuerpo de Serenos, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1ª Cuidar el exacto cumplimiento de todos y cada uno de sus individuos, corrigiendo por sí las faltas que notare y aplicando las penas correspondientes.

En caso de que la falta mereciere destitución, procederá a reponer al culpable provisionalmente con otro, dando cuenta a la Municipalidad en su próxima reunión. Si mediare delito, también destituirá al culpable, entregándolo con las diligencias citadas al Juez competente, y procediendo a lo demás, como se dispone en el inciso anterior.

- 2ª Pasar revista al Cuerpo de Serenos el día primero de cada mes, con asistencia del Tesorero municipal, para asegurarse si el personal de los individuos está

completo, y las armas y enseres limpios y en buen estado.

- 3ª Pedir el auxilio de la fuerza pública, cuando la de serenos no fuere suficiente para la ejecución de un acto en el ejercicio de sus funciones. (Art. 13 Pol.)
- 4ª Dar cuenta al Jefe Político, cada tres meses, por medio de un informe detallado, del estado del servicio de la policía nocturna que es a cargo del cuerpo de serenos, y de las penas correspondientes que hubiese impuesto.
- 5ª Vigilar el buen manejo de los fondos destinados al ramo de alumbrado, haciendo al Tesorero corte de caja cada día primero de mes, acompañado del Síndico municipal, y poniendo Vº Bº a los tres ejemplares que aquel debe formar, si los hallare conformes con los libros; pero si no, hará corregir inmediatamente los defectos que encuentre.
- 6ª Examinar cuando lo crea conveniente, los libros que lleve el Comandante.
- 7ª Llenar las demás funciones que se le atribuyen en este Capítulo.—Art. 505.

De las penas

El sereno que faltare a cualesquiera de sus obligaciones consignadas en este Capítulo, sufrirá multa de cincuenta centavos hasta dos pesos, que le impondrá el Comandante respectivo. Si la falta fuere cometida por el segundo, la multa será doble, y si fuere por el Comandante, el triple, en proporción, las cuales serán impuestas por el Alcalde respectivo.

Si la falta del Comandante o del segundo se repitiera, el Alcalde la castigará con el doble de la pena que por primera vez impuso, y dará cuenta a la Municipalidad para que disponga lo conveniente.—Art. 506.

Por suplantación de una plaza se castigará al Comandante por el Alcalde con veinticinco pesos de multa, además de hacerle devolver los sueldos que se hubiesen cobrado indebidamente, y sin perjuicio de la destitución del

destino, a la cual procederá, dando a la Municipalidad un informe comprobado.—Art. 507.

Fuera de los casos expresados, el Comandante podrá, además, imponer a los serenos arresto de uno a seis días; sin perjuicio del servicio, cuando por culpa de ellos permanezca apagado un farol por más de un cuarto de hora, al segundo en los mismos términos cuando por culpa suya permanezca apagado un farol por más de media hora.

El Alcalde, por la primera vez que esté apagado un farol por más de dos horas, impondrá al Comandante multa de uno a cinco pesos.—Art. 508.

El Alcalde concederá licencia a los serenos con goce de sueldo hasta por tres días; por más tiempo y hasta por un mes, sin goce de sueldo. En este último caso, se nombrará un reemplazo a satisfacción del Alcalde y llevará el sueldo que corresponda al propietario.

El sereno que se ausente sin licencia, perderá el sueldo de los días que no hubiese concurrido, y será perseguido y juzgado como jornalero desertor, aplicándosele las penas correspondientes.

El Comandante y su segundo estarán igualmente sujetos a las disposiciones anteriores.

Disposiciones varias relativas al Cuerpo de Serenos

El pago del Cuerpo de Serenos se efectuará por el Tesorero municipal respectivo, con recibo del interesado, Vº Bº del Comandante o del segundo, en su defecto, y Dése del Alcalde.

Los Comandantes no pondrán el Vº Bº, ni el Alcalde el Dése, sino a la cantidad líquida que resulte en favor del sereno, con los descuentos respectivos por los días que haya faltado sin justa causa.—Art. 510.

El Comandante, su segundo y demás subordinados, gozarán de sueldo hasta por quince días caso de enfermedad calificada por un facultativo, a satisfacción del Alcalde.—Art. 511.

Cuando el segundo substituya al Comandante, lleva-

rá el sueldo íntegro de éste, y el Alcalde designará el que deba reponer a aquel.—Art. 512.

El Alcalde que dejare de cumplir con las obligaciones que le impone este Capítulo, sufrirá multa de cinco hasta veintinco pesos que le impondrá el Jefe Político respectivo —Art. 513.
